

Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de octubre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes, se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 19 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional, publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias que integran esta Sala Regional.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 168, 174, 176, 177, 183, 184, 185, 186, 187 y 193, turnados a las ponencias que integran esta Sala Regional, promovido por los Partidos Políticos Vía Radical y Verde Ecologista de México, para controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionadas con la asignación de regidores de representación proporcional en diversos ayuntamientos.

Los actores aducen que indebidamente el Instituto Local y el Tribunal Local relevaron a las coaliciones de cumplir con el requisito exigido por el artículo 378 del Código Local, consistente en que tratándose de coaliciones parciales los integrantes de las mismas están obligados a postular planillas en lo individual en por lo menos 30 municipios.

En principio se considera infundado lo alegado en relación con que el Tribunal responsable se excedió al analizar la constitucionalidad del artículo 378 cuando no existió solicitud expresa para ello.

Al respecto se concluye que el estudio realizado por el Tribunal responsable se encuentra plenamente justificado, pues para estar en posibilidad de analizar y resolver la controversia era necesario que interpretara el precepto en comento y estableciera sus alcances.

En las propuestas se concluye que los promoventes no controvierten lo argumentado por el Tribunal responsable al sostener que el supuesto del artículo 378 del Código operaba en las mismas razones emitidas por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2016, al existir identidad entre dicho precepto y el 377, fracción I, declarado inconstitucional.

Al respecto se comparte lo determinado por el Tribunal Local al señalar que ambos artículos establecen como condicionante el registro mínimo de planillas completas en determinado número de municipios, lo cual en

términos de lo resuelto por la Corte limitaba el derecho de ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exigía requisitos que exceden el ámbito municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal lo cual, como se señaló, no fue controvertido.

Por otra parte, se propone calificar infundados los agravios consistentes en que la interpretación del Tribunal distorsiona el procedimiento previsto para la asignación, lo anterior porque los promoventes parten de una premisa inexacta al considerar que los partidos políticos integrantes de las coaliciones tenían el deber de postular planillas en forma individual, es decir, fuera de las que postularon en coalición.

Los agravios restantes se proponen inoperantes en los términos razonados en los proyectos.

Por lo expuesto se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Señor Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor en el JRC-168, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 193/2018. No así en el 174, 176, en los que voto en contra y formularé voto particular, porque a mi consideración la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, que le informo que todos los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del JRC 174 y 176, donde usted ha anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia:

En los expedientes ST-JRC 168, 174, 176, 177, 184, 185, 186 y 187, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los expedientes ST-JRC 183 y 193, ambos de 2018, acumulados se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios mencionados, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a dos juicios de revisión constitucional electoral 175 y 179 y el juicio ciudadano

721, promovidos, los dos primeros citados por el representante del Partido Vía Radical y el último por José Cabrera Chávez en su carácter de ex candidato a tercer regidor suplente, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, por los que impugnan, la sentencia del 20 de septiembre del año en curso dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 47, 22 y acumulado y 27 y sus acumulados, correspondientes a los municipios Capulhuac, Amecameca y Chalco, en el Estado de México, respectivamente.

En los proyectos de la cuenta, se propone desaparecer el juicio de revisión constitucional electoral 175 y el juicio ciudadano 721, al haber sido admitidos y desechar el juicio 179 por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Esto es así, en virtud de que el partido actor, Vía Radical, la autoridad responsable le notificó las sentencias impugnadas el 20 de septiembre del presente año. El partido presentó las demandas, mediante las cuales impugnó las aludidas sentencias hasta el día 25 del mismo mes y año, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del 21 al 24 de septiembre del año en curso, por lo que es evidente su extemporaneidad.

De igual forma, en el juicio ciudadano 721, la autoridad responsable notificó al actor José Cabrera Chávez la sentencia impugnada el 21 de septiembre del presente año, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del 22 al 25 siguiente, por lo que si la demanda, mediante la cual impugnó la sentencia emitida por el Tribunal responsable fue recibida por el citado Tribunal hasta el 26 del mismo mes y año, es evidente que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Sin que obste lo anterior, que el actor un día antes, esto es el 25 de septiembre haya presentado la demanda ante el Consejo Municipal electoral con sede en Chalco, toda vez que dicho acto no interrumpa el plazo para impugnar, autoridad que al día siguiente remitió la demanda a la autoridad responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Brevemente, Magistrada, para destacar que hay disenso, en relación con las propuestas, porque desde mi perspectiva, la presentación de los medios de impugnación fue oportuna.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En el mismo caso, Magistrada Presidenta.

Disiento de las propuestas que nos someten a consideración, dado que, en mi concepto, en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, la notificación surte efectos al día siguiente que se practica, y por ello es que debe computarse hasta el día siguiente, y en este caso consideraría que los medios de impugnación son oportunos, y por ello me apartaría de su propuesta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Bueno, es precisamente la lógica que sigue, por el cual en los anteriores yo voté en contra, por considerar extemporáneo, en el criterio que nos estamos separando.

Entonces en razón de lo discutido en los proyectos, respecto a los proyectos, la votación.

Es que ya di por hecho de que ya me mayoritearon.

Por favor, Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada, con gusto.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Muy lamentablemente en contra de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También en contra de las tres propuestas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los tres proyectos de cuenta han sido rechazados por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en los proyectos, el juicio ciudadano número 721 y los juicios de revisión constitucional 175 y 179 todos del presente año, solicito que los mismos sean returnados conforme la orden que para tal efecto lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez que ha sido aprobado, tome nota señor Secretario General para que se lleve a cabo el retorno.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur dé cuenta continua con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 723 de este año, promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Metepec.

Se propone calificar los agravios como inoperantes, ello porque indebidamente de lo sostenido por la responsable este Tribunal ha seguido el criterio de que las fórmulas que no aprueben la asignación directa por superar la votación establecida como barrera legal y por ende los actos administrativos que no asignan un cargo de representación proporcional en cuanto a ese sólo aspecto, se apegan al marco constitucional, de ahí que las manifestaciones de la actora no podrían ser eficaces para controvertir la sentencia impugnada.

En razón a que la responsable no analizó el supuesto de sobrerrepresentación, esto no afecta a la actora, pues su partido obtuvo el 3.45 por ciento de votación válida emitida, esto es: una subrepresentación del menos 3.45 por ciento dentro del rango del menos 8 por ciento, y por tanto no existe la sobrerrepresentación fuera del margen constitucional.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 727 de este año, promovido por Eleuterio César Solís en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio ciudadano local 418 de este año, que confirmó los resultados del acta de computo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, realizada por el 47 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jilotzingo.

La propuesta razona que el juicio intentado se considera improcedente de conformidad con lo previsto en los artículo 9, párrafo 3º, 10, párrafo 1º, inciso b), relacionados con diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral al haber sido presentado de manera extemporánea.

Por tanto es que se propone desechar de plano la demanda.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 165 de este año, promovido por el Partido Político MORENA en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, entregadas a la planilla postulada por la Coalición por el Estado de México al Frente en el Municipio de Tultepec.

En esencia el partido actor alega falta de exhaustividad de la resolución impugnada, indebida valoración de las pruebas. La propuesta califica de infundados los agravios, pues en la materia de revisión se considera correcto lo razonado por el tribunal responsable, ya que si realizó una debida fundamentación y motivación en la resolución impugnada y se pronunció de las solicitudes a la vocal de Organización en su función de Oficialía Electoral, específicamente respecto de 62 certificaciones.

También se califican de infundados los temas relacionados con el auxilio de los notarios públicos, ya que la Oficialía Electoral no es la única autoridad para certificar los hechos denunciados, por lo que el partido actor estaba en posibilidades de solicitar los servicios del fedatario público o de otras autoridades auxiliares de la función electoral que están facultada para dar fe de cualquier incidente.

Del mismo modo se califican los agravios relacionados con la valoración de pruebas de las sesiones del Consejo, ya que las solicitudes formuladas por la representación del Partido MORENA sí fueron atendidas por el presidente del Consejo Municipal, quien por conducto de la Secretaría del propio Consejo las sometió a consideración del órgano colegiado, quien las rechazó.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 161 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de ese mismo estado que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Nicolás Romero, la validez de selección, la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de regidores por representación proporcional.

El actor expone que el Tribunal responsable omitió entrar al conocimiento de análisis pleno de la existencia de un error aritmético en el cómputo de la elección municipal, lo que en concepto del ponente es infundado, porque el Tribunal abordó de manera exhaustiva y congruente el agravio del actor y estudió todos y cada uno de los puntos planteados en torno a esa litis.

Por otra parte se considera inoperante en tanto que el partido se limita a reiterar los agravios expresados ante la instancia local, pero sin controvertir de manera directa las consideraciones de las sentencias sobre ese tema.

El agravio consistente en que el Tribunal responsable valoró de manera indebida las pruebas con las que se acreditó la colocación de propaganda electoral fuera de una casilla se propone infundado, porque la autoridad sí las valoró de manera correcta, incluso, tuvo por acreditado ese hecho con las pruebas aportadas, pero concluyó que no era suficiente para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni su carácter determinante en el resultado de la votación.

En cuanto a que la votación que obtuvo MORENA no se debe considerar para determinar el umbral del tres por ciento previsto en la ley, para participar en la asignación de regidores de representación proporcional se considera infundado en una parte, porque el Tribunal

responsable sí se pronunció sobre esa controversia e inoperante en otra porque solamente expone manifestaciones vagas y genéricas y no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada sobre ese tema.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 182 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, la validez de esa elección, la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de regidores por representación proporcional.

El partido aduce que existen irregularidades claves plenamente acreditadas no reparables durante la Jornada Electoral, porque los paquetes electorales de dos casillas se presentaron al Consejo Municipal en cajas de cartón rotas, lo que vulnera la cadena de seguridad y custodia, así como el principio de certeza.

En el proyecto se propone calificar el agravio como inoperante toda vez que el actor se limita a reiterar los agravios expresados ante la instancia local, pero sin exponer argumento alguno para demostrar que procedía a anular la votación recibida en esas casillas, que los elementos de prueba fueron valorados de manera indebida o que efectivamente se vulneró la seguridad de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 188 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicho estado que confirmó los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Ixtlahuaca, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

Se proponen inoperantes los agravios relativos al parentesco entre funcionarios de casilla y candidatos, ya que ha sido criterio de la Sala

Superior que no se actualiza causal de nulidad con ese solo hecho, pues además debe demostrar actuación parcial, lo cual no aconteció.

También resulta inoperante el agravio relativo a que un funcionario de mesa casilla era servidor público, pues es en el caso el actor no probó en el juicio primigenio ni en el que nos ocupa que la persona ostentara un cargo de mando superior y no combate por qué no se recabó la prueba al no ser superviniente.

Se propone infundado el agravio respecto de que la responsable invadió las facultades de la autoridad administrativa al corregir la suma de la votación total emitida, analizar la causal de error, pues este Tribunal ha considerado como facultad de los órganos jurisdiccionales agotar mecanismos que permitan remontar el posible error, a fin de acercarse a la verdad material de los hechos. Por tanto, no se invaden las facultades de la autoridad administrativa.

Por tales razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados están a nuestra consideración los proyectos.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los seis proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo con cinco de los proyectos y en contra del JDC 727; no, es a favor, disculpen, es a favor, pero formulando voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que todos los proyectos de la cuenta han sido aprobados por mayoría de votos. En el caso del 727 usted ha anunciado la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: ¿Cómo que aprobados todos por mayoría de votos?

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Perdón, por unanimidad de votos, Magistrado, perdón.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Recuento de votos aquí.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Por unanimidad de votos y el voto concurrente de usted, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC 723/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el expediente ST-JDC 727/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el expediente ST-JRC 165/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JRC 171/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JRC 182/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JRC 188/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, dé cuenta continua con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo:

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta corrida con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 713/2018 promovido por María Concepción Medina Morales ostentándose como regidora propietaria del municipio de Maravatío, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de esa entidad federativa, que desechó su demanda contra la omisión de pago de diversas prestaciones económicas, atribuidas al presidente y tesorero municipal del mencionado ayuntamiento.

El proyecto de la cuenta se propone declarar sustancialmente fundados los agravios, dirigidos a combatir las razones del Tribunal responsable, mediante las cuales desechó la extemporaneidad de la demanda de juicio ciudadano local, pues desde la postura de la ponencia, las omisiones de pago de las prestaciones reclamadas sí tienen naturaleza de actos de trato sucesivo y por consecuencia de ello se puede reclamar tanto subsista la omisión del pago.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada para el efecto de que el Tribunal responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, admita, sustancia y resuelva el medio de impugnación local, promovido por la hoy actora.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia (falla de audio) ...al momento de la integración.

Asimismo, contrario a lo manifestado por la actora no es violatorio que una fórmula que esté compuesta por un hombre propietario y una mujer suplente, ya que, de no ser así se vulneraría el derecho político-electoral de ser votada de la ciudadana 9ª Regidora Suplente Electa, por lo que permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres constituye un medio para alcanzar el fin buscado, como acontece en el caso, al encontrarse la constancia correspondiente a la ciudadana suplente para que se reconociera como 9ª Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Teotihuacán.

Por estas y las demás razones que se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Del mismo modo doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 724 de este año, promovido por Maricela Gastelu Userralde en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual determinó, entre otras cosas, confirmar la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Toluca en el Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los motivos de agravio hechos valer por la actora, pues no es posible acoger su pretensión, ya que es contrario a la voluntad manifestada por los ciudadanos el ejercicio de su derecho de votar, por lo que no es sostenible que exista vulneración al principio constitucional de paridad, ya que éste se garantiza a partir de las medidas adoptadas por el legislador para la postulación de candidaturas de manera paritaria, pues la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos

de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de las fórmulas del mismo género, por lo que será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.

Asimismo, se precisa en el proyecto de la cuenta que la legislación local en el legislador electora del Estado de México adoptó las medidas suficientes para alcanzar la postulación paritaria de candidaturas por ambos géneros, resultando idóneas y suficientes para salvaguardar la paridad de género en los términos previstos en el artículo 41 Constitucional, así como los estándares internacionales que se contemplan en los diferentes instrumentos que cita el actor en su demanda, de ahí que la legislación sea conforme a la normativa constitucional y convencional aplicable al tema, pues las reglas establecidas para la contienda electoral son con base en un concepto de paridad armonizado con los principios que rigen en el proceso.

Ahora bien, en cuanto a que no se aplicó una medida afirmativa a su favor, se precisa en el proyecto de la cuenta que en el contexto del Municipio de Toluca, Estado de México, no se observa en principio que fuera necesario utilizar una medida adicional distinta a la aplicación de la normativa electoral local, pues en el caso el órgano quedó integrado en su mayoría por 11 mujeres en relación con nueve hombres, máxime que la coalición que postuló a la hoy actora le fueron otorgadas cinco regidurías por el principio de representación proporcional, de las cuales tres fueron asignadas a mujeres y dos a hombres.

Lo anterior permite constatar la utilidad de las previsiones legislativas, lo cual se ve reflejado en la integración total del ayuntamiento, por lo que si bien históricamente ha existido una violación sustancial a los derechos de las mujeres, lo cierto es que en el caso del Ayuntamiento que nos ocupa ese aspecto histórico se ha venido mermando con la integración en este caso de un mayor número de mujeres que de hombres dentro del Órgano Municipal, por lo que ante ello es evidente que en el caso concreto la designación de regidurías por el principio de representación proporcional no amerita alguna acción afirmativa.

A razón de lo anterior es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 166 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida el 20 de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 86 de este año, que confirmó el resultado de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lerma de Villada, la declaración de valides y la expedición de constancia de mayoría respectiva integrada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En esencia el actor ante esa Sala Regional formuló como agravios la indebida valoración de los medios de prueba ofrecidos, por los cuales considera que está acreditada la violación al artículo 343 del Código Electoral de la citada entidad federativa, al no haberse entregado 169 paquetes electorales de manera inmediata una vez clausuradas las casillas.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo afirmado por el actor de autos se advierte que el tribunal responsable sí valoró todas las probanzas ofrecidas y sostuvo los argumentos jurídicos y el marco normativo, por lo que declaro infundada su pretensión, además consideró que el actor parte de una premisa incorrecta al pretender que sólo por el incumplimiento de los plazos en la entrega de los paquetes se debe tener por acreditada la nulidad de la votación recibida en las 169 casillas aludidas en su demanda.

Al respecto el Tribunal responsable al valorar los recibos de entrega de los paquetes electorales, junto con la documentación precisada en su sentencia, no advirtió la existencia de otros elementos que pusieran en duda la certeza de la votación recibida en las casillas aludidas, como pueden ser muestras de alternación o manipulación en los paquetes.

De ahí lo infundado los agravios.

Por lo anterior es que en el proyecto de la cuenta que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, número 169 del año en curso, promovido por el

Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual confirmó los resultados electorales de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Donato Guerra.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar infundados e inoperantes los motivos de agravio, pues la ponencia considera que, y como lo sostuvo el Tribunal responsable, el actor no explicó de qué manera los procedimientos sancionadores atinentes repercutieron en los resultados de la elección.

Asimismo con relación al tema de rebase de gastos de campaña el agravio es infundado, pues con base en el dictamen consolidado y resolución respectiva, el Instituto Nacional Electoral determinó que la entonces candidata de la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, no rebasó el tope de gasto de campaña.

Por otra parte con relación a las incidencias ocurridas en la sesión de cómputo municipal, la ponencia considera que no resultaron de la entidad suficiente para dejar sin efectos los resultados obtenidos con motivo del recuento de 12 paquetes electorales, pues dicho eventos ocurrieron en un lapso breve aunado a que el recuento se llevó a cabo sin incidencias.

Finalmente con relación a la nulidad de votación recibida en casilla, la ponencia considera que los agravios resultan infundados e inoperantes en razón de que las irregularidades alegadas no quedaron demostradas, aunado a que no se combata en todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable.

En consecuencia se propone calificar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para manifestar mi inconformidad con los proyectos que nos someten a consideración, con excepción del relacionado con el JDC-716 y 719, dado que en mi concepto resultaría fundado el concepto de agravio expresado por Alicia Martínez Morales y correspondería la asignación de la regiduría de Vía Radical en el ayuntamiento a la fórmula que integra ella como propietaria en este caso, y no a Karina Alemán Gil como suplente del candidato Manuel Baltasar Castro.

En mi concepto se da un supuesto en el que ella impugnó ante la instancia local, y al haber impugnado ella debía de haberse beneficiada con la sentencia, como lo argumenta en su escrito de demanda.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Adelante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este mismo asunto yo manifiesto que estoy de acuerdo, porque el propio argumento que esgrime la integrante de la segunda fórmula del Partido Vía Radical, por la cual considera que debe beneficiársele para la perspectiva de género, es precisamente el argumento que se está utilizando por parte de la responsable para acceder a que la candidata de la primera fórmula, que es suplente de un hombre, ocupe esta regiduría que se asigna por el principio de representación proporcional.

Me parece que el precedente es importante, finalmente se llega al mismo resultado porque se trata de mujer, pero el mensaje, el precedente, me parece que es más fuerte y ese mismo argumento que viene a manifestar ante esta instancia la actora, pues es la razón por la cual se le dio a la primera.

Entiendo bien la cuestión esta de que se debe tratar de fórmulas completas, pero finalmente aparece en el primer orden sin que demerite esta circunstancia, el que se trata de la candidata suplente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada, procedo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de todos los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 716 y su acumulado 719, en el que formulo voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los cinco proyectos, que involucran seis asuntos, porque uno de ellos va acumulado, que corresponde al JDC 716 y 719.

De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que todos los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del 716 y 719 acumulados, en el cual el Magistrado Alejandro David Avante Juárez vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-713/2018, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

En los expedientes ST-JDC-716 y 719, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios antes mencionados, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JDC 724/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En el expediente ST-JRC 166/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JRC 169/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 181/2018 promovido por el Partido político Nueva Alianza para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 7 y 8 acumulados de este año, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, todos estos actos relacionados con la elección de integrantes de ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperantes los agravios relativo a que la responsable contravino lo dispuesto en el artículo 447, fracción tercera del Código Electoral del Estado de México que establece como plazo para la resolución de los juicios de inconformidad el 15 de noviembre del año de la elección, al dictar sentencia antes de esa fecha.

Así como el relativo a que no entró al estudio de las causales de nulidad de las casillas, que a su parecer presentaron inconsistencias gracias, al existir diferencias entre el número de boletas contabilizadas, las recibidas al inicio de la jornada electoral, en relación con el total de votos extraídos y computados, por tratarse en ambos casos de agravios que no controvierten frontalmente las consideraciones sostenidas por la responsable en la sentencia impugnada.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente acumuló los juicios de inconformidad local 7 y 8 hasta la sentencia, cuando debía acumularlos antes del cierre de la instrucción.

El agravio resulta infundado porque tal y como se razona en el proyecto, la acumulación se puede presentar antes del cierre de la instrucción y

hasta en la propia sentencia, y ello no le depara por sí mismo perjuicio alguno al partido político actor.

En razón de lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señora Magistrado, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Siendo congruente con lo que he venido señalando en cuanto a que considero que es extemporánea la presentación de la demanda, sería mi voto en contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, que ya ha anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-181/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugna.

Señores Magistrados, ¿alguna intervención adicional?

Al no haber intervenciones adicionales, se da por concluida la presente sesión.

Muchas gracias, y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -